

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Ejército Nacional. = Suministros. = 2.ª Seccion. = Circular Núm. 41. = El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja por conducto de su Interventor y con fecha 13 del actual me dice lo que copio:

» Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = El Sr. Gefe político de Salamanca lleno de los mejores deseos en beneficio de los pueblos de la Provincia de su mando, ha acudido al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército en 25 de Enero último, proponiendo la patriótica medida de invitar á aquellos á la presentacion de los documentos de suministros hechos á las tropas en la oficina de su cargo, á fin de remesarlos por su conducto á esta Ordenacion y obtener las competentes cartas de pago de su importe, haciéndolas llevar á manos de los respectivos Presidentes de los Ayuntamientos para los efectos prevenidos en la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado. Una idea tan filantrópica no podía menos de merecer el elogio de dicho Señor Excmo. y de esta Ordenacion, que abundando en los mismos sentimientos, ansía como aquel porque desaparezcan de esta capital la multitud de apoderados que ademas de sacrificar á los pueblos especulando con sus necesidades, tal vez no dan el honor que corresponde á las dependencias militares. En su consecuencia habiendo oido al Sr. Interventor de este Ejército sobre el particular, me ha expuesto entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que se dirijan á dicho Gefe copias de las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829, y 5 de Diciembre de 1834, que señalan las épocas en que los pueblos han de presentar los suministros que ejecuten á las tropas, para que haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la misma Provincia tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se inserten en el mismo Boletín los adjuntos modelos para que con presencia de ellos puedan arreglar los pueblos los documentos al método establecido para el actual sistema de contabilidad.

3.º Que el Sr. Gefe político dirija mensualmente á la Contaduría de Rentas de la Provincia una relacion de las cantidades que cada pueblo justifique tener en suministros, para que en dicha oficina cause los mismos efectos que las certificaciones interinas que previene la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado.

4.º Que á proporcion que esta oficina practique las

liquidaciones á los pueblos de los documentos que dirija el referido Señor Gefe político, se remesen de oficio al mismo los competentes libramientos para que el Presidente del Ayuntamiento respectivo, estampe en ellos su firma y los devuelva con este requisito para expedir las equivalentes cartas de pago de su importe, que tambien se enviarán de oficio á dicho Gefe, quien deberá dar aviso de haberles dado el paradero correspondiente. Bajo estas bases cree la Intervencion quedar cumplidos los buenos deseos que manifiesta el Sr. Gefe político de Salamanca en favor de los pueblos de su Provincia, sin que sufran el menor entorpecimiento las operaciones de la Intervencion; y si V. S. las contemplase arregladas, conveniria se hiciese estensivo dicho proyecto á las demas Provincias del distrito, invitando al efecto al Excmo. Sr. Capitan general del mismo, para que dicha autoridad lo ejecute á los respectivos Señores Gefes políticos.»

Y habiéndome conformado con lo expuesto por dicho Gefe, lo he puesto en noticia del Excmo. Sr. Capitan general con los modelos y copias de las Reales órdenes de que hace mérito dicho Sr. Interventor, para que si merecia su aprobacion, no solo tuviese la bondad de remitir dichos documentos del espresado Sr. Gefe político de Salamanca, sino invitar á los demas de las Provincias del distrito por si querian prestarse á hacer el mismo servicio á los pueblos; en cuya virtud previniéndose por dicho Sr. Excmo. en 4 del corriente dirija desde luego iguales documentos á los referidos Señores Gefes políticos, los incluyo adjuntos para los efectos consiguientes; y ruego á V. S. se sirva decirme desde que día podrá empezar á cumplirse esta medida en esa Provincia, con el fin de suspender la admision de todos los suministros que no vengán por su conducto.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = He dado cuenta al Rey N. S. de la exposicion de D. Mariano Carsí Llorens y compañía del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella Provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyándose en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros, á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados en valor ideal; excesivo en mas del doble de la tarifa á que

están por lo regular en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento, interesado también en la ganancia; que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada Provincia habían obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general; á la cual por la providencia de 13 de Noviembre de 1828 que hacía tomar los valores en las cabezas de Partido, habían debido su satisfacción contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habían visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se había corregido por la anterior modificación, y que además exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar que acompañen á los testimonios de valores de las especies de los recibos de los Ayuntamientos, expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el expediente de los expresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguél Andrés Harico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la Provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios, que el Ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que quite ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes y de lo informado por V. S. y el Interventor general; y considerando que los antecedentes que habían producido la Real orden de 4 de Febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los Asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no había mérito bastante para anular aquella Real orden general benéfica para los pueblos; atendiendo á que estos hacen en subrogación de los Asentistas un servicio obligado, ó no contratado, además de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeúntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los Asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipar caudal á la nueva Administración militar, la cual paga á aquellos según su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido con justificación del servicio hecho; considerando que el derecho de reclamación que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los Asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigorosa desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata resulta lesión en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos, mas de lo que recibe por otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y días determinados; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y Asentistas y garantizar los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente.

Art. 1.º Contrayendo los Asentistas en calidad de tales la obligación general de hacer los suministros á las tropas del Ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias, ó subarriendos, ó subcontratos con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro

de la demarcación de su contrata, aún cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condición 16 del pliego general que rige.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factoría ni estar el Asentista obligado á establecerla, hicieren como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas ó individuos de tropa estantes y transeúntes deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepción) por trimestres dentro de los cuatro primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague, y el encargado de aquella le satisfará su importe sin la menor demora, á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeúntes, respaldados con expresión de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos; cuyos recibos así documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

Art. 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningún género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas, pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata; pero si hubiere casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietaren ó quisieren todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamaren mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros, al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá el Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidación del suministro en la cual constará también la satisfacción al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

Art. 4.º Pertenecen á la Administración militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamación correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidación de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

Art. 5.º Los Comisarios remitirán sin dilación estos documentos al Ordenador respectivo, exponiendo sus observaciones según las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

Art. 6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de Provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporación, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, id. de cebada y arroba de paja, y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamación de que trata el artículo 4.º, tomando además cuantos informes especiales

parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyen dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieren á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

Art. 7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor del Ejército y sucesivamente el del asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ellos resultase exageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubieren sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimaré desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

Art. 8.º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último, en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata á que pagaron los suministros de los pueblos los Asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se espresa en el artículo 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamaciones, sin que en ninguno resulte perjuicio, ni á los Asentistas, ni á los pueblos.

Art. 9.º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los Asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que les hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que condujo en fin de Agosto último. De Real orden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1829. = Zambrano. = Es copia. = P. A. D. S. O. = El Interventor, Fontela.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de Don Gonzalo que se derogue la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que según lo dispuesto en dicha Real orden queda sujeta la instruccion de los expedientes en justificacion de la legitimidad, y precio del suministro, hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver por punto general, de conformidad con los dic-

támenes dados por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 26 de Octubre último, y por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre del año próximo pasado lo siguiente:

1.º En ampliacion de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1829 se autoriza á los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, para que en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono de mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los de contrata ó los de Administracion, dispongan de acuerdo con el respectivo Interventor que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio de pan comun en cada pueblo, en vez del valor del trigo, asi porque el suministro á las tropas transeuntes se verifica en la misma especie, por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la experiencia acredita cuan falible es, que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que pueda producir una fanega de trigo, siéndole desconocida su respectiva calidad.

2.º A los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministros, ni haber factoría, recurran directamente á la capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubiesen hecho, el Ordenador del mismo con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare convenientemente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro.

3.º De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores, darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, espresando el pueblo que hizo la reclamacion, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno y el del exceso del precio satisfecho comparado con el de contrata, ó el de administracion.

4.º Se amplia tres meses contados desde el día en que se haya hecho el suministro el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó en las oficinas militares del distrito en el caso á que se refiere el artículo 2.º los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas, para que puedan intentar el expediente de reclamacion del exceso del precio de los artículos suministrados, respecto del abono segun el de contrata, ó el de administracion, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Ejército, para los efectos á que haya lugar.

Y 5.º Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores artículos. De Real orden &c. Madrid 5 de Diciembre de 1834. = Zambrano. = Es copia. = P. A. D. S. O. = El Interventor, Fontela.

RELACION de los suministros de cebada y paja hechos por dicho pueblo á Cuerpos del Ejército en el referido trimestre.

ARMAS.	CUERPOS.	Recibos.	Raciones de					
			ENERO.	FEBRERO.	MARZO.	Cebada.	Paja.	Cebada.
Guardia Real de Infanter.	{ Primer Regimiento de Granaderos. 2.º idem id.							
Idem id. Provincial.	{ Primer Regimiento de Granaderos. 1.º id. de Cazadores.							
Id. id. de Caballeria.	{ Regimiento de Granaderos. Idem de Cazadores. Idem de Coraceros.							
Infanteria de linea.	{ Idem número 1.º Idem número 2.º Idem número 3.º							
Idem ligera.	{ Idem número 1.º Idem número 2.º Idem número 3.º							
Caballeria de linea.	{ Idem número 1.º Idem número 2.º Idem número 3.º							
Idem ligera.	{ Idem número 1.º Idem número 2.º Idem número 3.º							
Artilleria.	{ Regimiento del 5.º departamento. Escuadron id. id. Brigada de campaña de id.							
Ejército de Operaciones del Norte.	{ Plana Mayor. Comisario de Guerra. Factoría de Provisiones. Brigada de acémilas número 1.º							

Valoracion segun testimonio.

Rs. en.

Las raciones de cebada del mes de Enero á
 Las idem de paja de id. á
 Las idem de cebada del mes de Febrero á
 Las idem de paja de id. á
 Las idem de cebada del mes de Marzo á
 Las idem de paja de id. á

Fecha y firma del Alcalde.

NOTA.

De esta relacion se acompañarán tres ejemplares, otras tres se formarán para demostrar el suministro hecho á los Cuerpos de Milicias Provinciales. Otras tres para el practicado á Cuerpos francos; y las mismas para la Guardia Nacional movilizada. = Es copia. = P. A. D. S. O. = El Interventor, Fontela.

Pueblo de

Provincia de

I.^{er} trimestre de

RELACION que manifiesta las raciones de pan suministradas por dicho pueblo á Cuerpos del Ejército en el referido trimestre.

ARMAS.	CUERPOS.	Raciones de Pan.			
		Recibos.	Enero.	Febrero.	Marzo.
Guardia Real de Infantería...	{ 1. ^{er} Regimiento de Granaderos. 2. ^o de idem id.				
Idem id. Provincial.....	{ 1. ^{er} Regimiento de Granaderos. 1. ^o id. de Cazadores.				
Idem de Caballería.....	{ Regimiento de Granaderos. Idem de Cazadores. Idem de Coraceros.				
Infantería de línea.....	{ Regimiento número 1. ^o Idem número 2. ^o Idem número 3. ^o				
Idem ligera.....	{ Idem número 1. ^o Idem número 2. ^o Idem número 3. ^o				
Caballería de línea.....	{ Idem número 1. ^o Idem número 2. ^o Idem número 3. ^o				
Id. ligera.....	{ Idem número 1. ^o Idem número 2. ^o Idem número 3. ^o				
Artillería.....	{ Idem número 1. ^o Idem número 2. ^o Idem número 3. ^o				
Ejército de Operaciones del Norte.....	{ Plana Mayor. Comisario de Guerra. Factoría de provisiones. Brigada de acémilas número 1. ^o				

Valoracion segun testimonio.

Reales vn.

Las raciones de pan del mes de Enero á.....

Las idem id. del mes de Febrero..... á.....

Las idem id. del mes de Marzo..... á.....

Fecha y firma del Alcalde del pueblo.

NOTA.

De esta relacion se acompañarán tres egemplares; otras tres se formarán para demostrar el suministro hecho á los Cuerpos de Milicias provinciales; otras tres para el practicado á Cuerpos francos, y los mismos para la Guardia Nacional movilizada. = Es copia. = Fontela.

RELACION que manifiesta las raciones de carne y vino suministradas por dicho pueblo á Cuerpos del Ejército en el referido trimestre.

ARMAS.	CUERPOS.	Recibos.	RACIONES DE					
			ENERO.		FEBRERO.		MARZO.	
			Carne.	Vino.	Carne.	Vino.	Carne.	Vino.
Guardia Real Infanteria.	Primer Regimiento de Granaderos.							
	2. ^o idem id.							
Idem id. Provincial. . . .	Primer Regimiento de Granaderos.							
	1. ^o id. de Cazadores.							
Id. id. de Caballeria. . . .	Regimiento de Granaderos.							
	Idem id. de Cazadores.							
	Idem id. de Coraceros.							
Infanteria de línea. . . .	Idem número 1. ^o							
	Idem número 2. ^o							
	Idem número 3. ^o							
Idem ligera.	Idem número 1. ^o							
	Idem número 2. ^o							
	Idem número 3. ^o							
Caballeria de línea. . . .	Idem número 1. ^o							
	Idem número 2. ^o							
	Idem número 3. ^o							
Idem ligera.	Idem número 1. ^o							
	Idem número 2. ^o							
	Idem número 3. ^o							
Artilleria.	Regimiento del 5. ^o departamento.							
	Escuadron id. de id.							
	Brigada de campaña de id.							
Ejército de Operaciones del Norte.	Plana Mayor.							
	Comisario de Guerra.							
	Factoría de Provisiones.							
	Brigada de acémilas número 1. ^o							

Valoracion segun testimonio.

Las raciones de carne del mes de Enero á
 Las idem de vino de id. . . . á
 Las idem de carne del mes de Febrero á
 Las idem de vino de id. . . . á
 Las idem de carne del mes de Marzo á
 Las idem de vino de id. . . . á

Fecha y firma del Alcalde del pueblo.

Rs. vn.

NOTA.

De esta relacion se acompañarán tres ejemplares. Otras tres se formarán para demostrar el suministro hecho á los Cuerpos de Milicias Provinciales. Otras tres para el practicado á Cuerpos francos; y las mismas para la Guardia Nacional. = Es copia. = P. A. D. S. O. = El Interventor, Fontela.

Regimiento Caballería 3.º de línea.

Meses.	Recibos.	Raciones de	
		Cebada.	Paja.
Enero.	2.	»	
Febrero.	2.	»	
Marzo.	2.	»	
6.			

Regimiento de Caballería 3.º de línea.

Recibos.	Raciones de	
	Cebada.	Paja.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
3.		

Regimiento de Caballería 3.º de línea.

Recibos.	Raciones de	
	Cebada.	Paja.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
3.		

Regimiento de Caballería 3.º de línea.

Recibos.	Raciones de	
	Cebada.	Paja.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
3.		

1.º Regimiento Granaderos de la Guard. R. de Infantería.

Meses.	Recibos.	Raciones de	
		Carne.	Vino.
Enero.	2.	»	
Febrero.	3.	»	
Marzo.	4.	»	
9.			

1.º Regimiento de Granaderos de la G. R. de Infantería.

Recibos.	Raciones de	
	Carne.	Vino.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
3.		

1.º Regimiento de Granaderos de la G. R. de Infantería.

Recibos.	Raciones de	
	Carne.	Vino.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
1.	»	
4.		

1.º Regimiento de Granaderos de la G. R. de Infantería.

Recibos.	Raciones de	
	Carne.	Vino.
1.	»	
1.	»	
1.	»	
1.	»	
4.		

Regimiento de Infantería 2.º de línea.

Meses.	Recibos.	Raciones de pan.
Febrero.	1.	»
Marzo.	1.	»
3.		

Regimiento Infantería 2.º de línea.

Recibos.	Raciones de pan.
1.	»
2.	

Regimiento de Infantería 2.º de línea.

Recibos.	Raciones de pan.
1.	»
2.	

Regimiento de Infantería 2.º de línea.

Recibos.	Raciones de pan.
1.	»
2.	

Acabo de recibir la atenta comunicacion de V. S. de 13 del corriente en que me participa la patriótica medida propuesta por el Gefe político de Salamanca, admitida por esa Ordenacion, y mandada llevar á efecto por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en todo el distrito de la misma, sobre que la presentacion de documentos relativos á los suministros hechos á las tropas por los pueblos, se verifique en las Gefaturas políticas; dejando á cargo de estas dirigir mensualmente á las Contadurías de Rentas de Provincia una relacion de las cantidades que cada lugar acredite tener en suministros: que hechas allí las liquidaciones se remitan á los Gefes políticos los libramientos para que los presidentes de los respectivos cuerpos municipales estampen en ellos sus firmas, devolviéndolos en seguida con este registro para la expedicion de las equivalentes cartas de pago de su importe; y que para todo se tengan presentes las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, como igualmente los modelos que V. S. se sirve incluirme. Una disposicion semejante y de inmensa trascendencia para el bien de los pueblos, immortalizará al Gefe político de Salamanca como su autor, á V. S. por su conformidad en acogerla benignamente, y al General por la aprobacion. Es tanto mas digna de elogio, cuanto que evita que muchos á la sombra de los empleados y á costa de los infelices contribuyentes labren su suerte al mismo tiempo que con ella se cierra también la puerta á la maldicencia, que mas de una vez se complace en no tributar á los funcionarios públicos el homenaje de pureza

é integridad. Por todas éstas razones, y otras aún mas poderosas, me presto desde luego gustoso á contribuir por mi parte á la mas puntual observancia de tan acertada determinacion; la cual podrá principiarse á cumplirse en la provincia de mi mando desde el 15 de Marzo próximo venidero; pues en el primer boletin, de que me reserve mandar á V. S. algunos ejemplares, se insertará todo para los fines conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 19 de Febrero de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja."

Hago el mas estrecho encargo á los Ayuntamientos que luego del recibo del Boletin oficial se reúnan en sesion para la lectura de los preinsertos documentos; debiendo por los respectivos Secretarios redactarse las correspondientes actas en que aquella conste; á fin de que en todas épocas pueda tenerse á la vista para aprovecharse de los beneficios bien notorios que han de experimentar por precision los pueblos en la ejecucion de tan sábia providencia. Tambien les prevengo que si los individuos de los cuerpos municipales careciesen de las luces necesarias para el arreglo de los documentos en su presentacion, se valgan de persona de toda confianza é ilustracion que con presencia de las preinsertas Reales órdenes y modelos lo verifique, para no dar lugar á dilaciones en la liquidacion, ni á los perjuicios que por lo regular son consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Febrero 19 de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...